

—Serán suscritores a la Gaceta— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.



Se declara, texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

GACETA DE MANILA.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 10 al 11 de Mayo de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Teniente Coronel Comandante Don Emilio Abades.—De imaginaria, el Teniente Coronel Comandante D. José Ordóñez.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y Provisiones, Batallón de Artillería.—Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 1.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

EL SUBINTENDENTE MILITAR DEL EJERCITO DE ESTAS ISLAS.

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta celebrada el cinco del actual para contratar por el término de dos años el suministro de aceite de coco con el tinsin y mechas, el número necesario de escobas, velas de esperma y leña necesarias para las atenciones militares de esta Plaza y la de Cavite, se convoca por el presente a una segunda licitación, que tendrá lugar en los estrados de esta Subintendencia el día veinte del corriente mes a las once de su mañana, con entera sujeción a las mismas cláusulas y formalidades que en la primitiva, anunciada en la Gaceta de esta Capital en los días seis, siete, ocho, nueve, once y doce de Abril último. Manila 8 de Mayo de 1869.—Ramon Marraci.—El Secretario, Felipe Delgado.

MARINA.

COMISARÍA DE MARINA DEL ARSENAL DE CAVITE.

Bebiendo sacarse a pública subasta la adquisición de jarcia, tejidos, pinturas, géneros y demás pertrechos con destino a las atenciones de este Establecimiento, conforme al pliego de condiciones de 28 de Abril último, relación de los efectos que se subastan y modelos de proposición que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila é Intervención de Marina de este Apostadero, lo avisa al público a fin de que el que guste pueda presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo, en la inteligencia de que el remate tendrá lugar el día 22 del actual, a las once de la mañana, ante la Junta Económica del Apostadero, que se reunirá en la Casa-Comandancia general de este Arsenal.

Cavite 4 de Mayo de 1869.—El Comisario, Aureliano Cañellas. 4

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

El chino Chua-Japco, n.º 3749, empadronado en esta provincia en la clase de transeuntes, ha pedido pasaporte para regresar a su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Manila 5 de Mayo de 1869.—Combarros. 4

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Hasta el 20 del actual a las once de la mañana se admitirán proposiciones en la Secretaría de este Gobierno Civil, para el arriendo por el término de tres años, del privilegio para establecer dentro de la cárcel de Bilibit una cantina con objeto de abastecer de comestibles y otros efectos a los presos que en la misma residen.

1.º Este servicio será adjudicado a la persona que haga mejores proposiciones si este Gobierno las considera aceptables.

2.º A los dos días después de la adjudicación justificará el rematante haber ingresado en la Tesorería general el diez por ciento del total por que se contrata la cantina en dicho periodo.

3.º Los pagos se efectuarán en la Caja de este Gobierno por tercios anticipados, en la inteligencia de que podrá imponerse al contratista la multa de un peso por cada día que transcurra desde el día primero del tercio respectivo.

4.º El contratista de la cantina se sujetará al Reglamento publicado para la misma en la Gaceta de 13 de Febrero de este año, y que se halla de manifiesto en el negociado respectivo de la Secretaría, para los que quieran enterarse de sus disposiciones.

Manila 7 de Abril de 1869.—Arcárraga. 2

SECRETARIA DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

En el Tribunal de Sampaloc existen depositados dos caballos, el uno de pelo bayo y el otro castaño, ambos con marcas, ocupados por el Comandante del puesto de la Guardia Civil del pueblo de Laspiñas, a los individuos Ciriaco S. Juan y Tibureio Ortíz, por carecer de los documentos de propiedad y de los suyos personales.

Lo que de orden del Sr. Gobernador Civil se anuncia en la Gaceta para que pueda llegar a conocimiento de las personas a quienes pertenecen, que exhibiendo el documento de propiedad podrán reclamarlos en el término de quince días.

Manila 7 de Mayo de 1869.—Casimiro de Cortazar. 2

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Los que se crean con derecho a un caballo de Sidney, una cabra y un cabrito, que sueltos y sin dueño conocido han sido cogidos en los departamentos del Jardín Botánico, se presentarán a reclamarlos en esta Secretaría, previa presentación de los documentos que acrediten su propiedad, dentro del improrrogable término de quince días, en la inteligencia que de no hacerlo así, se venderán en pública subasta, destinándose su producto a los establecimientos de beneficencia.

Lo que de orden del Sr. Corregidor, se anuncia en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Manila 7 de Mayo de 1869.—Bernardino Marzano. 4

Los que se crean con derecho a un caballo que se ha encontrado suelto y sin dueño en la jurisdicción del arrabal de Sta. Cruz, se presentarán a reclamarlo en esta Secretaría, previa presentación del documento que acredite su propiedad, dentro del improrrogable término de quince días, en la inteligencia que de no hacerlo así, se venderá en pública subasta, destinándose su producto a los establecimientos de beneficencia.

Lo que de orden del Sr. Corregidor se anuncia en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Manila 7 de Mayo de 1869.—Bernardino Marzano. 4

Cumplido el plazo de 3 años que dura el arrendamiento de nichos en el cementerio general de Paco, respecto a los que a continuación se designan por su número y por el nombre de las personas cuyos cadáveres fueron depositados en ellos, ha acordado el Excmo. Ayuntamiento en cabildo ordinario del día 5 del corriente, se proceda a desocuparlos, depositando los restos que contengan en el osario común, al vencimiento del plazo de 20 días, que empezará a correr desde la primera inserción de este aviso en la Gaceta oficial, siempre que no se haya obtenido próroga por parte de sus interesados; y al mismo tiempo se previene a estos últimos que, en el citado plazo de los veinte días, si no hubiesen obtenido próroga, recojan las lápidas que tuviesen dichos nichos.

ADULTOS.

Días.	PARROQUIAS.	Término.	N.º	MES DE ABRIL DE 1866.
7	Catedral.....	26	9	D.ª Melchora Villalón, mestiza española.
12	Binondo.....	27	1	D. Santiago Goicochea, español europeo.
15	Binondo.....	27	2	Prorogado.
16	Binondo.....	27	3	D.ª Gavina Ajejo, mestiza española.
16	Binondo.....	27	4	D. Andrés Dula, indio.
18	Binondo.....	27	5	D. Cipriano Diez y Diez, español europeo.
18	Cp.ª de Cb.ª.....	27	6	D.ª Manuela Cocrales de Velez, española filipina.
19	Hermita.....	27	8	D. Camilo Zamora, indio.

PARVULOS.

Días.	PARROQUIAS.	N.º	MES DE ABRIL DE 1866.
2	Binondo.....	175	D. Vicente Ducepec, mestizo sangley.
5	Cp.ª n.º 6.....	176	D.ª María Rosario García, española filipina.
9	Cp.ª n.º 2.....	177	D. Silverio Estudillo, indio.
10	Santa Cruz.....	178	D. Nicolás Ortíz, español filipino.
22	Santa Cruz.....	179	D.ª Perfecta Fernández, española filipina.
25	Binondo.....	180	D.ª Tomasa Pingol, india.
30	Catedral.....	181	D. Leon de la Concepción, id.
30	Quiapo.....	182	D. Domingo Escalante, español filipino.

Manila 7 de Mayo de 1869.—Es copia.—Bernardino Marzano. 2

TESORERÍA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Tesorero Central de Hacienda Pública de estas Islas.

Hace saber: Que espedita con fecha 2 de Setiembre de 1867 carta de pago por depósito voluntario transferible al plazo fijo de doce meses fecha por valor de ochocientos cuarenta escudos a favor de D. José María Nuza, cuyo fallecimiento tuvo lugar en el naufragio del vapor-correo, nombrado *Malespina*, del que era Comandante; y habiendo ocurrido los herederos del mismo en solicitud de la devolución del indicado depósito, sin acompañar la citada carta de pago por decir se extravió en el naufragio; la Intendencia general de Hacienda pública en decreto de 26 de Noviembre del año próximo pasado, de conformidad con lo propuesto por la Contaduría Central y Letrado Consultor, ha dispuesto entre otras cosas, se haga saber, como lo verifico por el presente anuncio en los periódicos oficiales de esta Capital y de Madrid, la indicada solicitud, a fin de que los que se crean con algún derecho puedan presentarse a deducirlo por sí o por medio de apoderado dentro del término de un año, a contar desde la publicación del primer anuncio; en la inteligencia, que pasado dicho término sin haberlo hecho, se tendrá por nulo y de ningún valor el documento de que se trata.

Manila 9 de Enero de 1869.—*Victoriano Jareño.*

3m

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

La barca americana *Hazard*, la fragata americana *Rattler* y la barca inglesa *Southern Cross*, saldrán la primera para Boston el lunes 10 del corriente, la segunda para Nueva-York, y la última para Londres el martes 11 del mismo, según aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 9 de Mayo de 1869.—*Haroñas.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

El miércoles doce del corriente de 11 a 12 de su mañana, tendrá lugar la venta en subasta pública de una caja con doce libras de té regular, bajo el tipo en progresion ascendente de escudos 4'1600.

Manila 7 de Mayo de 1869.—*Obregon.*

2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEADAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará a pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de carreras de caballos de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo ascendente de veintiseis escudos seis mil seiscientos sesenta y siete diez milésimos anuales, ó sean ochenta escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 28 del presente a las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 4 de Mayo de 1869.—*Felix Dujua.*

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—*Pliego de condiciones que ha de servir de base en la subasta para arrendar el arbitrio de carreras de caballos de la provincia de Nueva Ecija.*

- 1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de veintiseis escudos seis mil seiscientos sesenta y siete diez milésimos anuales, ó sean ochenta escudos en el trienio.
- 2.º Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de cuatro escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.
- 3.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.
- 4.º Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tienda a turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.
- 5.º Los documentos de depósito se devolverán a sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, a escepcion del correspondiente a la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante a favor de la Administracion Local.
- 6.º El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo a satisfaccion de la Direccion de Administracion Local cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion

de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna; aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese a hacerse cargo del servicio ó se negare a otorgar la escritura, quedará sujeto a lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852 que a la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, a perjuicio del primer rematante.» Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, a no ser que este forme parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.º de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, a menos que causas ajenas a su voluntad y bastantes a juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte a esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos a que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia y los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar a imposicion de multas y no las satisficere a las veinticuatro horas de ser requerido a ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. Se prefijan dos carreras de caballos en cada mes, ó veinte y cuatro al año, en dias juéves que no sean de gallera, en cuyo caso podrá constituirse el dia siguiente.

15. Las carreras de caballos se verificarán en un sitio inmediato a la poblacion para que la justicia pueda vigilar el buen orden, y este será el que designe el Gefe de la provincia.

16. No podrá tener lugar la carrera en otro punto que en los designados por el Gefe de la provincia, según se previene en la condicion anterior.

17. Ningún otro que el contratista podrá abrir carreras públicas de caballos, pues sólo este tiene derecho a hacerlo en los dias señalados en la condicion 14.

18. El arrendatario tiene facultad de perseguir todas las carreras de caballos clandestinas que se verifiquen fuera de lugar y dias permitidos, y los que infringieren esta condicion incurrirán en la multa de ocho pesos cada uno, la que se satisfará en papel competente, pero abonándosele la mitad de ella al denunciador, con sujecion a lo que dispone el bando de 20 de Abril de 1853, circulado a todas las Corporaciones y Gefes de las provincias.

19. El que no pudiese pagar la multa, sufrirá un mes de prision con destino a los trabajos públicos.

20. No consentirán los gobernadores las carreras de caballos en otros dias que los señalados, ni fuera de los sitios que se prefiján, dando parte al Alcalde mayor de las infracciones.

- 21. El asentista cobrará un cuartillo por cada persona y medio real por cada caballo que entre en el hipódromo ó lugar determinado para las carreras.
- 22. Por cada carrera cobrará el asentista dos pesos, sea grande ó pequeña la apuesta.
- 23. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.
- 24. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.
- 25. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.
- 26. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.
- 27. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos, para solicitar y obtener los respectivos títulos.
- 28. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.
- 29. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse, por duplicado, el plano de la situación de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.
- 30. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 27 de Abril de 1869.—El Director general, Antonio de Keyser.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N. vecino de... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arbitrio de carreras de caballos de la provincia de N.ª Ecija, por la cantidad de... escudos (E. . . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º... de la Gaceta del dia... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en... la cantidad de 4 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia veintinueve del actual á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general y en la Subalterna de la provincia de Nueva Ecija, se sacará á subasta la contrata de conduccion á los Almacenes generales de esta Capital, del tabaco que se acopie en la Coleccion de la citada provincia correspondiente á las cosechas de los años 1869, 70 y 71, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 4 de Mayo de 1869.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que redacta la Administracion Central de Colecciones y Labores para contratar la conduccion á los Almacenes generales de esta Capital, del tabaco que se acopie en la Coleccion de la provincia de Nueva Ecija, correspondiente á las cosechas de los años de 1869, 70 y 71.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

- Artículo 1.º La Hacienda saca á pública subasta la conduccion á esta Capital del tabaco que se acopie en la Coleccion de N. Ecija en los tres años de 1869, 70 y 71 que tendrá duracion esta contrata.
- 2.º La Administracion Central con 15 dias de anticipacion dará aviso al contratista del número de cascos con que deberá empezar y hacer el transporte, en cada año de los de esta contrata.
- 3.º El tabaco se entregará en N. E. en los Almacenes de San Isidro y en los de Cabanatuan ú otros donde tenga ó establezca depósitos la Hacienda, desde donde se llevará á los cascos por las tripulantes de todos los que compongan la division, cargando las embarcaciones de segun el orden de numeracion que se les dé por la coleccion en la primera conduccion que haya de verificarse.
- 4.º Concluida la descarga en los almacenes de esta Capital, Cavite ó Malabon, será liquidado y pagado al contratista el importe de cada remesa en el plazo de 10 dias, contados desde el en que los Almacenes y la Intervencion de Aforo manifiesten haber recibido en buen estado el tabaco, previo reconocimiento.

De estos fletes se deducirá el valor de las averias ó faltas, que hubieren resultado ó entregue de menos el contratista, procediéndose

contra la fianza que tendrá presentada para garantir su compromiso si el importe de la liquidacion no bastase á reintegrar á la Hacienda del valor de las faltas ó averias.

- 5.º Las remesas serán continuadas desde que el tabaco se halle aforado y dispuesto en N. E. hasta que se concluya de trasladar todo el de las respectivas cosechas, yendo en cada remesa el número de cascos que designare la Administracion que los pedirá con cinco dias de anticipacion.
- 6.º La designacion de la anterior cláusula tiene relacion á el aumento de cascos de la division que hubiere empezado su viaje, pues para emprenderla se avisará al contratista con la antelacion que se fija en la cláusula 2.ª
- 7.º El tipo para la subasta de este servicio será el que sigue en escala descendente.

	POR CADA FARDO DE COLECCION.	POR CADA QUINTAL DE TABACO PENSADO.
	Escudos. Djm.	Escudos. Djm.

Desde S. Isidro y demas puntos donde haya ó se establezcan depósitos... } 0.º 3020 0.º 4500
Desde Cabanatuan.....

8.º Los tercios prensados medirán veinte piés cúbicos próximamente, sin que se descuente nada al contratista por el menor volumen de ellos, ni se le abone mas por los que excedieren de dicha medida.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

- 9.º El contratista se obligará á presentar el número de cascos que se le pidan en buen estado y bien pertrechado el dia que se hubiese fijado, en Tambobo ó en el rio de la Capital.
- 10.º Estos cascos han de ser de 1.ª y 2.ª cabida, y no se admitirán los de 3.ª y 4.ª clase.
- 11. Durante la época de las conducciones del tabaco rama á la Capital, recibirá á bordo de los cascos los efectos de la Hacienda que en casos excepcionales fuese preciso remitir por bien del servicio público, sin derecho á abono alguno por el transporte.
- 12. La carga y descarga de los efectos que se mencionan en la condicion anterior será de cuenta de la Hacienda y la entrega de los mismos la hará el contratista en S. Isidro, Cabanatuan ó donde se le designe.
- 13. El contratista no estará obligado á llevar en sus cascos á N. E. efecto alguno de la Hacienda mientras dichas embarcaciones no tengan que ir á aquel punto, con objeto de cargar tabaco rama para su transporte á estos Almacenes generales.
- 14. El número de cascos que componga cada division han de ir reunidos y á las órdenes de una persona á quien el contratista confiará el buen orden de la navegacion, hasta su destino.
- 15. El contratista será responsable de todas las averias que resulten en las condiciones y queda autorizado para elegir los medios de evitarlas, puesto que está en su interés el mandar los cascos en buen estado y con todas las seguridades necesarias, así como de que vaya en cada division un práctico que pueda dirigirla y salvarla de cualquier contratiempo.
- 16. Colocados los cascos en el punto donde hayan de recibir la carga, el colector cuidará de que se le facilite sin demora, cargándose las citadas embarcaciones por el orden de numeracion que se dará en la primera conduccion. Los que sean culpables de alguna estadia sin causas fundadas y poderosas serán responsables de los daños y perjuicios que se originen.
- 17. El encargado de que habla la condicion 14, el piloto de cada casco y el sargento ó cabo, de la fuerza de custodia firmarán la factura del número de fardos y tercios de tabaco de que se componga la carga, y recibirán una copia del mismo documento firmado por el colector, la que han de presentar en el acto de proceder á la entrega del cargamento.

Los mismos encargados rechazarán los tercios ó bultos mal acondicionados por falta de abrigo ó amarras; en la inteligencia de que el bulto que llegare á los Almacenes generales en mal estado ó con faltas, despues de recontado su contenido, responderá el contratista del duplo valor de las faltas y averias.

19. Concluida la carga y recibido por el contratista el pliego del colector que contenga la factura, la division reunida emprenderá su marcha, sin que se permita á ningun casco separarse de los demás, ni tomar mas distancia que la necesaria á evitar choques de navegacion.

20. Las paradas del descanso serán ordenadas por el contratista ó su encargado, así como designados los sitios de mas cómodo fondeadero, donde ha de reunirse toda la division en el menor espacio posible: estas paradas no podrán hacerse sin causa muy justificada y siempre con acuerdo del resguardo de custodia, y á la intermediacion de los pueblos situados á las márgenes de los rios.

21. En el caso de barada ó particular accidente de alguno de los cascos se suspenderá la marcha y los tripulantes de los demás, hasta el número que estimare suficiente el conductor, concurrirán al auxilio del casco barado ó averiado para remediar el defecto. Si para ello no bastare toda la gente disponible por ser pocos los cascos de que se componga la division, pues en cada uno ha de quedar á lo menos un bogador y uno de los guardas de custodia, acudirá el encargado á pedir auxilio á la justicia del pueblo ó barrio mas inmediato, siendo de cuenta del contratista los gastos que se acacionaren para salvar el cargamento.

22. El contratista se afianzará en garantia de su cumplimiento, por la cantidad de 1600 escudos, bien sea depositándolo en la «Caja de depósitos» ó presentando fincas libres de gravámen, en la forma y con los requisitos prevenidos por las Leyes.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS PARTES CONTRATANTES.

- 23. Si el contratista no aprontase los cascos que se le hubieren pedido con la anticipacion que queda marcada, la Administracion procederá a adquirirlos, siendo de cuenta del contratista el exceso que resultase entre el flete por que se hubieren ajustado y estipulado en esta contrata.
- 24. Los licitadores que han de ser convocados para la subasta simultanea con 30 dias de anticipacion y designacion del en que ha de reunirse la Junta de Almonedas de esta Capital y la Subalterna de la provincia de N. E., presentarán al Sr. Presidente sus respectivas proposiciones firmadas, en pliego cerrado, bajo la fórmula precisa que se designa al final, sin cuyo requisito de rigor no serán admitidas, indicándose ademas en el sobre la correspondiente asignacion personal.
- 25. Para poder entrar en licitacion se requiere como circunstancia indispensable que al pliego cerrado se acompañe por separado el documento que justifique haber constituido al efecto en depósito en la Caja de Depósitos de esta Capital, ó en la Administracion Depositaria de N. E. la cantidad de ochocientos escudos para acreditar la capacidad del licitador, de cuyo derecho de licitar no excluye la calidad de Chino, mestizo, natural ó extranjero domiciliado, ó los que quieran entrar en la presente contrata.
- 26. Según vayan recibiendo los pliegos de licitacion el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles, haciendo rubricar el sobreescrito del pliego á los interesados.
- 27. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujeto á las consecuencias del escrutinio.
- 28. A los diez minutos despues de recibido todos los pliegos que se hayan presentado, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y tomando el actuario nota de cada una de ellas.
- 29. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones, se abrirá licitacion verbal por un corto término entre los autores de ellas, adjudicándose el remate al que mejor mas su propuesta, y en el caso de no querer hacer mejora ninguna, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.
- 30. Con la misma prontitud y previa la formalizacion de la escritura pública de fianza que se unirá al expediente, se expedirá por la Intendencia un despacho al contratista, cuyo despacho será el título en virtud del cual entrará el contratista en el ejercicio de la contrata.
- 31. Si la conveniencia del servicio público lo exigiere, la Hacienda podrá hacer uso del derecho de rescision en la presente contrata, mediante la indemnizacion á que hubiere lugar conforme á las Leyes.
- 32. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique en lo mas mínimo este pliego de condiciones.

CLAUSULA ADICIONAL.

33. Como quiera que los tipos espresados en la cláusula 7.ª de este pliego han de regir únicamente hasta que se establezca la prensa en San Isidro para empacar la cosecha de dicho partido, lo cual ha de tener lugar en breve, se advierte que el tipo que señala para hacer postura en este servicio por cada quintal de tabaco prensado es el de 8400 diez milésimos de escudo, sobre cuya suma deberán hacerse las ofertas en progresion descendente y sin distincion de partidos.

En el caso de que, despues de instalada la referida prensa, fuese preciso conducir en fardos á esta Capital alguna cantidad de tabaco se abonará el contratista por flete de cada uno de ellos el precio marcado en la cláusula 7.ª para los fardos de Coleccion.

Manila 21 de Abril de 1869.—El Administrador Central, *Nicasio S. Llanos.*

MÓDELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidentes de la Junta de Almonedas.

D. se comprometo á conducir á los Almacenes generales de Manila, Cavite ó Malabon el tabaco de las cosechas de la Coleccion de N. E. correspondientes á 1869, 70 y 71, con sujecion al pliego de condiciones que se ha publicado en la *Gaceta*; y si se le adjudica este servicio ofrezco trasportar dicha produccion al precio de por cada quintal.

Manila de de 1869.
Es copia.—*Rogent.*

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia veintinueve del actual á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general y en la Subalterna de la provincia de Hocos Norte, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos de la citada provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de ocho mil veintidos escudos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifesto en esta Secretaría, situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 7 de Mayo de 1869.—*Francisco Rogent.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE HACIENDA DE MANILA.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 3.º y Juez de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Manuel Trinidad, natural del puerto de Cavite, hijo de Eleuterio y de Isabel de los Santos, viudo, de cuarenta años de edad, y aventajado primero que fue del Cuerpo de Carabineros de Real Hacienda, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar á los cargos que le resultan en la causa n.º 670 que se le instruye en el mismo por quebrantamiento de juramento, bajo apercibimiento de que por su incomparecencia se sustanciará dicha causa en su ausencia y reiteldá, parándole el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Escribania del Juzgado de Hacienda. Manila 5 de Mayo de 1869.—*Francisco Rogent.*

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 1.º de esta Capital, recaída en la causa n.º 2502 seguida en este Juzgado por adulterio contra Vicente Angulo y co-reos, se cita, llama y emplaza á los testigos llamados Pablo, vecino de Sta. Cruz, y Eusebia, esposa de un nombrado Lorenzo, vecinos de san José, arrabales de Manila, para que en el término de nueve dias, contados desde la fecha, comparezcan al Juzgado y declaren en dicha causa; apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Oficio de mi cargo á 7 de Mayo de 1869.—*Luis Perez de Tagle.*

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 1.º de esta provincia de 21 de Abril próximo pasado, recaída en los autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. Juan Bonifacio Bayubay, en representacion de Don Eusebio de la Cruz, contra D. José Diaz, sobre cantidad de pesos, se venderá en pública almoneda los bienes embargados al ejecutado en los dias 20, 21 y 22 del actual, bajo el tipo de sus respectivos avalúes en progresion ascendente, verificando el remate de los muebles durante los tres dias y de la casa á las dos de la tarde del último, en el mejor postor, en el pueblo de Tambobong; para cuyo efecto se comisiona en forma al gobernadorcillo de naturales del mismo, previo anuncio en la *Gaceta oficial*, cedulones en los parages públicos y pregones de costumbre.

Manila (Sta. Cruz) 5 de Mayo de 1868.—*Luis Perez de Tagle.*

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR 2.ª DE MANILA.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor primero de esta provincia de este dia, recaída en la diligencia que se instruye sobre rixas y lesiones en la persona del chino Vicente Te-Quico, se cita y emplaza por medio de la *Gaceta oficial* al mismo ofendido, vecino de Pasig, y en el dia se encuentra en esta Capital, para que en el término de nueve dias, contados desde la primera vez que aparezca esta citacion en dicho periódico, se presente en dicha Alcaldia con el fin de ampliar su declaracion.

San José 4 de Mayo de 1869.—*Manuel Blanco.*

Don Juan Muñiz Alvarez, Alcalde mayor cuarto de esta provincia y Juez de primera instancia en comision, que de estar en actual de ejercicio de sus funciones y nosotros los testigos de asistencia damos fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente D. Teodorico Estéban, natural y vecino del arrabal de Tondo, viudo, pescador, indio, empadronado en el barangay de D. Fernando Francisco, para por el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á prestar su declaracion en la causa n.º 474, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tondo siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*V.º B.º Muñiz.—Por mandado de su Sra.ª, Antero Tronquet.—Francisco R. Cruz.*

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE LA ISABELA.

Novedades desde el dia 16 al de la fecha.

- Salud pública.*—Buena.
- Cosechas.*—Siguen los cosecheros de esta provincia en el corte de la de tabaco.
- Hechos ó accidentes varios.*—Ninguno.
- Obras públicas.*—En suspenso por hallarse los naturales dedicados á las faenas del campo.
- Tumauini 23 de Abril de 1869.—El Gobernador, *Pedro G. Montero.*